



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00247-00

Accionante: WILBER SÁNCHEZ PALOMINO.

Accionado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por WILBER SÁNCHEZ PALOMINO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Manifiestan que el día 7 de julio de 2020 presentó petición respetuosa de información a las entidades accionadas. El 19 de agosto de la misma anualidad, recibió respuesta parcial por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., faltando dentro de la misma la entrega de la información solicitada en los puntos 6 (base de datos solicitada), 10 (base de Excel anunciada), 12 (planes de mejoramiento) y 13 (informe ejecutivo microbiológico y manual de bioseguridad código MI-TV-MN-01).

Las Subredes Sur E.S.E. y Sur Occidente E.S.E. no han dado respuesta alguna a la petición, pese haber transcurrido dos (2) meses desde el momento

en que fue radicada. Por tanto, resulta necesario que la autoridad judicial ordene que dichas entidades resuelvan de fondo las peticiones presentadas.

Junto con su demanda aporto:

- Derechos de petición.
- Constancia de envío de derecho de petición a través de correo electrónico.
- Cédula de ciudadanía.

1.2. Argumentos del accionado.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Durante el término del traslado, la accionada respondió manifestando que no ha amenazado, puesto en riesgo de vulneración, ni ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por el señor Wilber Sánchez Palomino, en la medida que al hoy tutelante, la entidad, le contestó la petición que radicó el 7 de julio de 2020, tal y como se acredita ante el Despacho.

El 19 de agosto de 2020, dentro del término legal, la entidad respondió la petición con radicado 20201100169101, la cual fue enviada al señor Wilber Sánchez Palomino a través del correo electrónico citado por el peticionario lfva21@gmail.com. Así mismo, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., el día 3 de septiembre de 2020, envió al correo electrónico del peticionario los archivos que no se anexaron el 19 de agosto de 2020, correspondientes a los puntos No, 6, 10, 12 y 13.

Por lo anterior, es ostensiblemente claro, que no existe evidencia que avizore que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., haya vulnerado o puesto en riesgo de vulneración algún derecho constitucional fundamental del tutelante, por cuanto, por un lado, la entidad contestó y notificó a la dirección que autorizó el peticionario la petición de fecha 7 de julio de 2020, tal y como lo establece la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo a lo anterior, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., no ha vulnerado el derecho de petición, invocado por el señor Wilber Sánchez Palomino, toda vez que, tal y como lo confirma la Oficina Jurídica de la Subred, y lo aprueban los anexos de la respuesta, se atendió y resolvió la petición formulada y radicada por el accionante; encontrándose ante la carencia actual del objeto de la tutela o el hecho superado, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-675 DE 1996. Por lo que queda claro que la tutela instaurada por el señor Sánchez Palomino, no esta llamada a prosperar frente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por cuanto se atendió y resolvió la petición de fecha 7 de julio de 2020.

Finalmente solicitan que, se exonere y/o desvincule a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. de cualquier responsabilidad sobre los hechos expuestos por el accionante, toda vez que quedó claro que la entidad resolvió la petición como lo establece la Ley 1755 de 2015.

Junto con su contestación aporto:

- Respuesta derecho de petición.
- Soporte del correo electrónico enviado el 3 de septiembre de 2020, adjuntado los archivos solicitados.
- Archivos en Excel correspondientes a la respuesta de petición.
- Resolución No. 311 del 5 de mayo de 2020.
- Resolución No. 600 del 26 de septiembre de 2017.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Durante el término del traslado, la accionada respondió manifestando que el señor Wilber Sánchez Palomino en la petición dirigida a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., aseveró ser integrante del Comité de Participación Comunitaria en Salud COPACOS DISTRITAL, afirmación que no corresponde a la verdad, conforme a lo señalado por la Dirección de Participación Comunitaria y Servicio al Ciudadano de la Subred.

Fue así, como el pasado 4 de agosto de 2020 mediante correo electrónico dirigido desde la cuenta asesor.gerencia3@subred.gov.co a la cuenta lfva@gmail.com se le informó al accionante lo siguiente:

“De la manera más cordial, en atención a su solicitud de días pasados en la que aduce ser Integrante del Comité de Participación Comunitaria (COPACO), me permito informarle que, revisadas las bases de datos de la Oficina de Participación Comunitaria y Servicio al Ciudadano de la Subred, se observa que usted no se encuentra inscrito como integrante de aquél, ni en las Asociaciones de Usuarios, un en las Juntas Asesoras Comunitarias.

Por consiguiente, lo invitamos a que se inscriba en la organización que desee y solicite la información que requiera a través de las personas que en la Junta Directiva de la Subred representan a la comunidad.

Recuerde que al sustituir la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1755 de 2015, estableció que uno de los elementos del derecho de petición, es la descripción por parte del ciudadano, del objeto del mismo, y como es natural, las afirmaciones contenidas en una petición dirigida a una Entidad Estatal, deben ser veraces”.

Así las cosas, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado el derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Finalmente y como quiera que la entidad ha actuado conforme a lo dispuesto por la Ley y no ha vulnerado ningún derecho al accionante de acuerdo a las razones anteriormente expuestas y pruebas anexas, solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela y se ordene desvincular a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. de la presente acción constitucional, en virtud de que no existe vulneración de ningún derecho fundamental por parte de la entidad de los invocados por el accionante.

Junto con su contestación aporto:

- Resolución No. 513 del 15 de abril de 2020.
- Acta de posesión No. 371 del 27 de abril de 2020.
- Resolución No. 602 del 11 de mayo de 2020.

- Cédula de ciudadanía de la Doctora Nora Patricia Jurado Pabón.
- Tarjeta profesional de la Doctora Nora Patricia Jurado Pabón.
- Acuerdo No. 641 del 6 de abril de 2016.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE

E.S.E.

Durante el término del traslado, la accionada respondió manifestando que en el caso del amparo tutelar presentado por el señor Wilber Sánchez Palomino, comunican que los canales para recepción de peticiones en la entidad tienen dos modalidades: a) presenciales en los puntos de radicación de correspondencia, en la dirección Calle 9 No. 39-46 b) virtuales por medio del correo electrónico de la Oficina de radicación, el cual es radicacioncorrespondencia@subredsuroccidente.gov.co, gesdocumental@subredsuroccidente.gov.co, administrada por la dependencia de correspondencia o al correo contactenos@subredsuroccidente.gov.co, administrada por la Oficina de Participación Comunitaria y Servicio al Ciudadano. Así mismo, a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas -SDQS- se decepciona peticiones ciudadanas, así como la Secretaria Distrital de Gobierno remite las peticiones a cada una de las Entidades Distritales competentes para atender la solicitud ciudadana.

Bajo el referido contexto, indican que vía Gmail no existe un correo asignado para recibir peticiones en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, es decir, no es el medio idóneo ni pertinente para tal fin, la entidad manifiesta que, revisando los anteriores medios, no se identificó la petición de fecha 7 de julio de 2020 referida por el accionante en el escrito de tutela.

Atendiendo el requerimiento realizado, la jefa de la Oficina de Participación Comunitaria y Servicio al Ciudadano, mediante correo electrónico indicó: *“De manera atenta nos permitimos informar que la Subred Suroccidente tiene habilitada la cuenta oficial de Contactenos@subredsuroccidente.gov.co administrada por la Oficina de Participación Comunitaria y Servicio al Ciudadano desde el 1 de mayo del año 2020 en la que no se evidencia la recepción de la petición del señor Wilber Sánchez Palomino, realizando búsqueda por nombre, documento de identidad y el correo electrónico*

lfva21@gmail.com, únicamente contamos con el ingreso del escrito de la tutela del Juzgado treinta y tres el pasado primero de septiembre” (adjuntan soporte).

De igual modo verificando en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones no se cuenta con el registro de manifestaciones del ciudadano realizando la búsqueda por nombre, documento de identidad y el correo electrónico lfva21@gmail.com. No obstante, en aras de dar cumplimiento al derecho de la petición remiten mediante comunicado a la subgerencia de servicios de salud la manifestación ciudadana para que desde esa área se de respuesta de fondo directamente al peticionario.

Desde la Subgerencia de servicios de Salud, el día 3 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, manifestaron que: “se traslada a la Subgerencia Corporativa para las respuestas de talento humano, EPP, financieros. Se aclara que la petición no había sido allegada a la Subgerencia de Servicios previamente”.

Así mismo, desde la Oficina de Gestión Documental se informó lo siguiente: “Buenas tardes, me permito informar que de acuerdo a su solicitud, se realizó búsqueda de posible radicado de Derecho de petición del señor Wilber Sánchez Palomino en el correo del aplicativo ORFEO mediante el cual se realiza la radicación de documentos físicos en la ventanilla única de correspondencia de acuerdo con la Ley 594 de 2000 y NO se evidencia que se haya enviado al correo o radicado en la ventanilla de correspondencia en ORFEO gestor de correspondencia, documento alguno radicado por el señor Wilber Sánchez Palomino”.

Conforme a lo anterior, se evidencia que no existe vulneración alguna de derecho de petición, teniendo en cuenta que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., no ha recibido el derecho de petición invocado por parte del accionante. Sin embargo, téngase en cuenta que la Entidad ha desplegado todas las acciones tendientes a aclarar la situación, por tal motivo, de oficio se dio reparto a la Subgerencia Corporativa para que esta de contestación junto con las demás áreas de la Entidad al derecho de petición dentro de los términos legales.

Así las cosas, la tutela no es mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos facticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En consideración a lo expuesto, en la presente actuación, no existe acción u omisión que genere la violación de los derechos fundamentales por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, con lo cual se desfigura el supuesto normativo contemplado por el artículo 86 de la Constitución Política, toda vez que ante la ausencia de la acción u omisión de la autoridad, desaparece la violación o amenaza al derecho constitucional fundamental, debido a la falta del nexo causal necesario para la consolidación del presupuesto primigenio de la mencionada acción excepcional.

Finalmente, y en virtud de lo anterior, solicitan negar la presente acción de tutela en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, por configurarse el fenómeno de Carencia Actual de Objeto, sin que se incurra en violación alguna a derechos fundamentales al accionante.

Junto con su contestación aporto:

- Correos electrónicos remitidos a la Oficina de Participación Comunitaria y Servicio al Ciudadano, a la Subgerencia de Servicios y a Gestión Documental por parte de la Oficina Asesora Jurídica.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 1 de septiembre de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a las entidades accionadas.

2. CONSIDERACIONES

CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. WILBER SÁNCHEZ PALOMINO, interpuso acción de tutela contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., al considerar que las accionadas no han dado respuesta de fondo a su petición.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., entidades de carácter público, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Inmediatez. Da cuenta el escrito de tutela que el accionante radicó derecho de petición el 7 de julio de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 31 de agosto de 2020, esto es, *un mes y veintitrés días* han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la accionada vulneró el derecho fundamental de la accionante, al no dar respuesta a su petición.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que*

la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se

desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

Ya frente al derecho de petición elevado ante particulares, la Corte en la sentencia T-103/19, señaló que: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos *(i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.*

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que el accionante presentó derecho de petición a través de correo electrónico ante la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** el 7 de julio de 2020, mediante el cual solicitó informar en cuantas localidades de Bogotá, la Subred ejecuta oferta institucional, y los estratos socioeconómicos impactados; la cantidad de pacientes por COVID-19 atendidos y especificando los fallecidos, los recuperados y los que se encuentran en UCI; los trabajadores de la Subred que han sido atendido por COVID-19, cuantos fallecieron desde el inicio de la pandemia a la fecha, los recuperados y cuantos se encuentran en UCI; el tipo de elemento de protección personal que se le entrega al personal asistencial y administrativo para el desarrollo de sus funciones y cual es el costo asumido por la institución a la fecha; entre otros.

En el *sub-lite*, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** dentro del término de contestación de la acción constitucional allegó respuesta indicando que “El 19 de agosto de 2020, dentro del término legal, la entidad respondió la petición con radicado 20201100169101, la cual fue enviada al señor Wilber Sánchez Palomino a través del correo electrónico citado por el peticionario lfva21@gmail.com. Así mismo, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., el día 3 de septiembre de 2020, envió al correo electrónico del peticionario los archivos que no se anexaron el 19 de agosto de 2020, correspondientes a los puntos No, 6, 10, 12 y 13.

Por lo anterior, es ostensiblemente claro, que no existe evidencia que avizore que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., haya vulnerado o puesto en riesgo de vulneración algún derecho constitucional fundamental del tutelante, por cuanto, por un lado, la entidad contestó y notificó a la dirección que autorizó el peticionario la petición de fecha 7 de julio de 2020, tal y como lo establece la Ley 1755 de 2015.”

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** dentro del término de contestación de la acción constitucional allegó respuesta indicando que “Atendiendo el requerimiento realizado, la jefa de la Oficina de Participación Comunitaria y Servicio al Ciudadano, mediante correo electrónico indicó: *“De manera atenta nos permitimos informar que la Subred Suroccidente tiene habilitada la cuenta oficial de Contactenos@subredsuroccidente.gov.co administrada por la Oficina de Participación Comunitaria y Servicio al Ciudadano desde el 1 de mayo del año 2020 en la que no se evidencia la recepción de la petición del señor Wilber Sánchez Palomino, realizando búsqueda por nombre, documento de identidad y el correo electrónico lfva21@gmail.com, únicamente contamos con el ingreso del escrito de la tutela del Juzgado treinta y tres el pasado primero de septiembre”* (adjuntan soporte).

De igual modo verificando en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones no se cuenta con el registro de manifestaciones del ciudadano realizando la búsqueda por nombre, documento de identidad y el correo electrónico lfva21@gmail.com. No obstante, en aras de dar cumplimiento al derecho de la petición remiten mediante comunicado a la subgerencia de servicios de salud la manifestación ciudadana para que desde esa área se dé respuesta de fondo directamente al peticionario.

Desde la Subgerencia de servicios de Salud, el día 3 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, manifestaron que: “se traslada a la Subgerencia Corporativa para las respuestas de talento humano, EPP, financieros. **Se aclara que la petición no había sido allegada a la Subgerencia de Servicios previamente”.**”

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dentro del término de contestación de la acción constitucional allegó respuesta indicando que “Durante el término del traslado, la accionada respondió

manifestando que el señor Wilber Sánchez Palomino en la petición dirigida a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., aseveró ser integrante del Comité de Participación Comunitaria en Salud COPACOS DISTRITAL, afirmación que no corresponde a la verdad, conforme a lo señalado por la Dirección de Participación Comunitaria y Servicio al Ciudadano de la Subred.

Fue así, como el pasado 4 de agosto de 2020 mediante correo electrónico dirigido desde la cuenta asesor.gerencia3@subred.gov.co a la cuenta lfva@gmail.com se le informó al accionante lo siguiente:

“De la manera más cordial, en atención a su solicitud de días pasados en la que aduce ser Integrante del Comité de Participación Comunitaria (COPACO), me permito informarle que, revisadas las bases de datos de la Oficina de Participación Comunitaria y Servicio al Ciudadano de la Subred, se observa que usted no se encuentra inscrito como integrante de aquél, ni en las Asociaciones de Usuarios, un en las Juntas Asesoras Comunitarias.

Por consiguiente, lo invitamos a que se inscriba en la organización que desee y solicite la información que requiera a través de las personas que en la Junta Directiva de la Subred representan a la comunidad.

Recuerde que al sustituir la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1755 de 2015, estableció que uno de los elementos del derecho de petición, es la descripción por parte del ciudadano, del objeto del mismo, y como es natural, las afirmaciones contenidas en una petición dirigida a una Entidad Estatal, deben ser veraces”.”

De la documental allegada y de las respuestas presentadas por las accionadas, observa este despacho que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. dio respuesta a la petición presentada por el señor WILBER SÁNCHEZ PALOMINO, esto es, de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, así mismo, fue notificada a la parte a través de correo electrónico, por lo tanto, no puede entonces la tutela prosperar porque no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales al aquí accionante, mas cuando el resto de las respuestas reclamadas en sede de tutela fueron respondidas en este tramite, lo que configura un hecho superado.

En cuanto a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., si bien el accionante aporta soporte del derecho de petición enviado a través de correo electrónico, lo cierto es que, de la contestación allegada por esta, manifiesta que revisado los medios con los que cuenta para recibir las solicitudes, no se identificó la petición de fecha 7 de julio de 2020 referida por el accionante. Así las cosas, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética transgresión a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que, frente a las pretensiones del accionante, no se está frente a la ocurrencia de acción u omisión vulneratoria de los derechos fundamentales presuntamente violados por parte de la autoridad pública; puesto que el accionado no recibió la solicitud de petición que reclama la parte accionada dentro de la presente acción constitucional, ni el accionante acreditó que efectivamente la entidad recibiera el derecho de petición, recordando como en forma pacífica la jurisprudencia exige un mínimo de carga de prueba por el accionante, la que en este asunto, no se evidencia, por lo que la tutela para esta entidad no prospera, por no acreditarse ninguna violación.

Ahora y en lo que respecta a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., observa este juzgador que el accionante cuenta con legitimación en la causa por activa para presentar el derecho de petición, más aún cuando la constitución política y la Ley señala que cualquier persona puede presentar peticiones respetuosas, no imponiendo alguna condición para su prosperidad. Por lo anterior, y en vista que la accionada si bien envió respuesta al peticionario a través de correo electrónico, no la hizo de fondo, pues meramente se limitó a manifestarle que debía inscribirse en la organización que deseara y así proceder a solicitar la información que requiera a través de las personas que en la Junta Directiva de la Subred representan la comunidad, pasando por alto que si existe un objeto en dicha petición, la cual se muestra cuando se manifiesta que como que se quiere como ciudadano ejercer control; así las cosas y ante tal panorama, este Despacho sin lugar a mayores consideraciones, se impone conceder el amparo solicitado respecto al derecho de petición, y se ordenará a la parte accionada que proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada en fecha 7 de julio de 2020.

Como la ha señalado en forma pacífica la Jurisprudencia, la eficacia de la respuesta del derecho de petición, debe comprender: pronta resolución, respuesta de fondo y una notificación de la respuesta al interesado.

CONCLUSIÓN

La tutela se diseña a nivel constitucional, como remedio frente a amenazas o violaciones de derechos fundamentales, por parte de una autoridad pública o de un particular, por tanto, **si no hay violación de algún derecho fundamental, la tutela se vuelve improcedente.**

Conforme lo anunciado, no existe transgresión de las prerrogativas fundamentales al derecho de petición, frente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., teniendo en cuenta que no ha trasgredido y/o violado derecho fundamental alguno que abra campo a la protección alegada por la accionante. Cosa que no ocurre frente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. que pese haber recibido el derecho de petición no se ha pronunciado de manera clara de fondo sobre las pretensiones planteadas, transgrediendo el derecho fundamental de petición planteado por el aquí accionante.

En cuanto a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., se tiene que la misma no está vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, puesto no constan en sus centros de recibo de solicitudes y peticiones, que la misma haya sido radicada por el accionante. Por lo que se negará la protección frente a la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por el ciudadano **WILBER SÁNCHEZ PALOMINO** frente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. por hecho superado,**

Y A SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, por impropio, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **WILBER SÁNCHEZ PALOMINO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar **respuesta** de fondo a la petición radicada el 7 de julio de 2020 a través de correo electrónico, al señor WILBER SÁNCHEZ PALOMINO. La respuesta deberá notificarse a alguna de las direcciones tanto física como correo electrónico que figure en la base de datos de la entidad y/o en aquella reportada en el derecho de petición. De tal actuar deberá dar cuenta a este Estrado Judicial dentro de la oportunidad antes consignada.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

SEXTO: FORMAR cuaderno aparte con la copia de la solicitud de amparo y de esta providencia, con el fin de verificar el cumplimiento del fallo. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

AC

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

Tutela No. 11001 4189 033 2020 00247 00

JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **e2718acf22f75521e39f00293d5c36789c8a9bf23153bec03bff7b690819ec4c***

Documento generado en 14/09/2020 05:27:59 p.m.